



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 8/2016.

DENUNCIANTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ BÁEZ, COMO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
YUNES LINARES Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: GERARDO JUNCO
RIVERA.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por **Alejandro Sánchez Báez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña y excedentes de gastos de campaña; y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante sesión pública, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en adelante OPLE Veracruz**), dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

b) **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**

Denuncia. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional, por **actos anticipados de campaña** y excedentes de gastos de campaña.

Admisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, admitió la presente denuncia, radicándola bajo el número CG/SE/PES/PRI/017/2016, reservándose el emplazamiento de las partes.

Escisión. En dicho proveído, la Secretaría Ejecutiva escindió del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo relativo al excedente de gastos de campaña; por lo que, se ordenó remitir copia certificada de la denuncia y sus anexos, a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente, para los efectos procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Medidas cautelares. El quince de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, determinó que no había lugar a adoptar las medidas cautelares solicitadas por el promovente; resolución que no fue recurrida por el denunciante, por lo que alcanzó firmeza para todos los efectos legales.

Emplazamiento. Por acuerdo de veintidós de marzo de la presente anualidad, se ordenó emplazar a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en adelante Código Electoral**).

Audiencia. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la referida audiencia, asistiendo a la misma León Vladimir Hernández Ostos, en representación de Miguel Ángel Yunes Linares, y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz; no así el denunciante Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la misma autoridad administrativa electoral.

Remisión de expediente e informe circunstanciado. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado

correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

c) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 8/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

Diligencias para mejor proveer. En uno de abril del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Ponente, se realizaron diligencias para mejor proveer, al advertirse omisiones y deficiencias en la integración y tramitación del presente expediente, en virtud de haberse omitido realizar la certificación de uno de los videos de que se trata, pese haberlo solicitado el denunciante en su escrito inicial de queja, así también se requirieron diversas constancias para el mejor estudio del caso.

Cumplimiento del OPLE Veracruz al requerimiento efectuado. Con fecha cuatro de abril actual, por oficio número OPLEV/CG/163/2016, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz dio cumplimiento al requerimiento efectuado, remitiendo al efecto el acta AC-OPLEV-OE-045-2016 que contiene la certificación del video restante, así como las demás constancias solicitadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de siete de abril de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

Que el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, advirtió en la página de Facebook a nombre de Miguel Ángel Yunes Linares, específicamente en la dirección electrónica <https://web.facebook.com/MiguelAYunesLinares/?fref=nf>, la existencia de dos videos, que en concepto del promovente, constituyen actos anticipados de campaña.

Específicamente el quejoso hace alusión a los siguientes contenidos:

Un video realizado afuera de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana donde se expresa lo siguiente: "*Gobierno de Javier Duarte, Vergüenza Nacional. Primer Lugar en corrupción*".

Otro video donde se observa al ahora denunciado sosteniendo unos documentos en las manos, señalando: "*Javier Duarte también se robó el dinero destinado a la seguridad de los veracruzanos, aquí tengo a la mano dos copias de denuncias presentadas ya*".

A juicio del promovente, tales contenidos quebrantan los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y certeza, pues a su parecer, constituyen una infracción a las normas que establecen las condiciones de temporalidad y definición de actividades de proselitismo electoral.

Por ello, sigue diciendo el denunciante, que el primer video resulta violatorio de la normatividad electoral, en razón de que Miguel Ángel Yunes Linares utiliza como medios o estándares, lugares públicos de persuasión, con lo que intenta posicionarse en la contienda electoral, provocando desigualdad en la misma con el objetivo de invitar al voto a favor del partido político o coalición que representa; puesto que, si un precandidato o candidato inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de mensajes o expresiones, sea cual sea el medio, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos.

Del contenido del discurso, el promovente expresa que al aludirse que existen problemas financieros en Veracruz y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relacionarlo con el nombre de "Duarte", quien es el actual Gobernador del Estado, conlleva la intención de que los ciudadanos dejen de tener como opción política al partido del actual Gobierno, que es el PRI, influyendo así al momento de las votaciones.

Asimismo refiere que, en el segundo video al mencionar también el nombre de Javier Duarte, implícitamente se hace alusión al PRI, por lo que el mensaje va dirigido al electorado Veracruzano.

Puntualiza que, al ubicarse los videos en la cuenta personal de Facebook del actor político investigado, los usuarios de la aludida red social tienen la capacidad de intervenir directamente en el desarrollo del proceso electoral, dado que la información en dicho medio es resignificada, recategorizada y redirigida por los mismos usuarios.

Concluye el denunciante, que tales promocionales por su contenido y finalidad, violentan los tiempos que la ley prevé en precampaña, en virtud que los mensajes no van dirigidos a militantes o simpatizantes del partido del denunciado, sino a la ciudadanía en general, constituyéndose un acto de campaña; además, que dicha conducta la realiza de manera sistemática y continúa.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. En relación a lo anterior, las partes involucradas en su defensa manifestaron, esencialmente lo siguiente:

a) El denunciado, a través de su apoderado legal señaló:

Se debe de tomar en cuenta a su favor el principio *nullum crimen sine lege*, ya que le es aplicable mutatis mutandis de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De la interpretación anterior, a decir del denunciado no actualiza ningún supuesto de infracción a la ley, toda vez que lo realizado no se puede calificar como acto anticipado de campaña.

Aduce, que por actos anticipados de campaña deben entenderse todas aquellas expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o solicitudes de cualquier tipo de apoyo para contener en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su decir, en los videos no existe ninguna manifestación tácita o expresa que recaiga en los extremos normativos de los actos anticipados de campaña, dado que se encuentra dentro de su garantía constitucional de libertad de expresión.

Por tanto, no considera que transgreda la norma electoral, ya que el contenido de los videos son manifestaciones de ideas, expresiones u opiniones que permiten la formación de una opinión pública libre.

Ofreció como prueba una carta poder simple otorgada al C. León Vladimir Hernández Ostos, además de la prueba instrumental publica de actuaciones judiciales y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) El Partido Acción Nacional, a través de Lauro Hugo López Zumaya, Representante Propietario ante el Consejo General del OPLE Veracruz, manifestó lo siguiente:

De principio el Partido Acción Nacional dice no haber violentado ninguna norma jurídica, ya que no ha realizado las conductas que se le reprochan, por lo que de acuerdo al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", es obligación del denunciante aportar todas las pruebas que sean necesarias para comprobar su dicho.

Aduce que la libertad de expresión permite alimentar campañas políticas y que no solo se encuentran basadas en ideologías o plataformas partidistas, sino en la formulación de propuestas legislativas o de gobierno concretas, que permitan el contraste de logros y fracasos de administraciones públicas.

Aunado a ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las personas públicas deben soportar un mayor nivel de injerencia en su intimidad, a diferencia de los simples particulares, al existir un interés legítimo de la sociedad de recibir información sobre ese personaje, por lo que está sujeta a crítica de terceros aunque esta pueda llegar a ser molesta.

Refuerza su defensa al decir que tanto la Sala Superior como la Especializada, han sustentado que las redes sociales son espacios de plena libertad y que restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, es un recurso desproporcionado que transgrede el derecho fundamental de expresión.

Que de acuerdo con lo anterior, la tendencia es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y solo en situaciones extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Por último, dice que para que la conducta denunciada se actualice, se tiene que demostrar la concurrencia de: 1. que las expresiones en análisis sean propaganda; 2. que tal propaganda consista en imputar hechos o delitos falsos; y, 3. que ello derive en el impacto en un proceso electoral; entonces, si no se acredita uno de dichos elementos, no se puede configurar violación alguna a la normatividad electoral.

El indicado representante, ofreció como pruebas de su parte, copia certificada de su nombramiento, además copia del instrumento Público ciento dieciséis mil seiscientos veintisiete, pasado ante la fe del licenciado Alfonzo Zermeño Infante, titular de la notaria número cinco del distrito federal; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de los artículos 69, 315, fracción III, 317, fracción I, y 340, fracción III, del Código Electoral, por parte de Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional.

QUINTO. EXISTENCIA DE HECHOS. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tienen los siguientes actos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Calidad del denunciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Cabe precisar que la persona señalada en la denuncia, en la época de su interposición, tuvo la calidad de precandidato a Gobernador de Veracruz por parte del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario que transcurre.

Carácter que tampoco niega la persona denunciada al comparecer inicialmente en su defensa, a través de su apoderado legal.

De igual forma, el OPLE Veracruz en su informe circunstanciado también le reconoce tal carácter.

Ahora bien, es un hecho notorio a la fecha en que se resuelve, en términos del artículo 331 del Código Electoral, que Miguel Ángel Yunes Linares es actual candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, por parte de la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral en curso.

En efecto, el veintitrés de marzo de la anualidad en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CPN/CG/39/2016¹, aprobó la designación directa de Miguel Ángel Yunes Linares, como candidato a Gobernador de Veracruz por ese partido político.

Así, mediante acuerdo A82/OPLE/VER/CG/02-04-16, el OPLE Veracruz otorgó el registro a Miguel Ángel Yunes Linares como candidato a Gobernador Constitucional del Estado, representando, como ya se mencionó, a la Coalición "Unidos para Rescatar Veracruz", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/03/CPN_SG_39_2016-DESIGNACION-CANDIDATO-GOBERNADOR-VERACRUZ.pdf

de la Revolución Democrática, cuya jornada electoral se celebrará el cinco de junio de dos mil dieciséis.

2. Publicación de contenidos en Facebook. Existe una página de Facebook a nombre de "Miguel Ángel Yunes Linares" respecto de la cual, el denunciado, al dar contestación a los hechos de la queja, omite mencionar si es o no su cuenta personal; empero, sí confirma que es él quien aparece en los videos haciendo las expresiones que en dichas grabaciones se escuchan.

En efecto, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva², que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

Lo común es que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (a través de fotografías y videos) e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

² Lo anterior, es acorde a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2010, de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por ello, dado que conforme al principio ontológico de la prueba lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si la cuenta de Facebook y los videos denunciados mostraban la imagen y el nombre del ahora candidato denunciado, se considera que a él le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones en esa plataforma de internet.

Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, que continuara visible en la plataforma de internet la información atinente a su persona o bien, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

De ahí, que se presuma que la cuenta de Facebook si pertenezca a Miguel Ángel Yunes Linares.

Ahora bien, mediante certificaciones hechas los días diecinueve de marzo y dos de abril, ambos del año en curso, la autoridad administrativa electoral hizo constar que en la página de Facebook correspondiente a Miguel Ángel Yunes Linares, se alojaron los siguientes contenidos:

- Un video de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en el que aparece la frase "*Gobierno de Javier Duarte, vergüenza nacional. Primer lugar en corrupción.*":



- Otro video de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, en el que aparece la frase "Duarte se robo (sic) el dinero para la seguridad de los veracruzanos. ¡Esto se castigará!":





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Las Actas AC-OPLEV-OE-031/2016 y AC-OPLEV-OE- 045/2016, que contienen las certificaciones realizadas a los videos, al haber sido elaboradas por el OPLE Veracruz en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I y 332 párrafos primero y segundo del Código Electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine, si los contenidos alojados en la página de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares, en aquel entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, pueden actualizar o no la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los plazos previstos en la normativa, en perjuicio de la equidad en la contienda electoral.

Para ello resulta necesario analizar, conforme a la legislación electoral del Estado de Veracruz, qué se entiende por propaganda electoral, así como por acto anticipado de campaña y verificar si los hechos del caso se subsumen en tales hipótesis normativas, atento a la red social utilizada (Facebook).

Los artículos conducentes son:

Código Electoral del Estado de Veracruz

***Artículo 69.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.*

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o

voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 315. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

(...)

Artículo 317. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

La interpretación armónica y sistemática de la normativa transcrita permite a este órgano jurisdiccional deducir, en lo destacable y conducente al asunto:

- Son actos de campaña los que llevan a cabo los candidatos registrados ante el órgano electoral, para promover el voto y las plataformas políticas; por ejemplo, mediante reuniones públicas, asambleas, actos de difusión, publicidad y marchas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Propaganda electoral es definida por el legislador local como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar y promover las respectivas candidaturas.

- El legislador prevé como supuesto de infracción electoral la comisión anticipada de este tipo de actos; es decir, previo al inicio de las respectivas campañas.

En este momento, es importante puntualizar que conforme al artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, así como al Calendario emitido por el OPLE Veracruz, la campaña electoral, para la elección de gobernador, tiene lugar del tres de abril al uno de junio del año en curso y los contenidos alojados en la página de Facebook, al decir del denunciante, son de fechas dieciséis y diecisiete de febrero de la presente anualidad.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se somete al escrutinio jurisdiccional sí las proyecciones y expresiones alojadas en una página correspondiente a una red social de Internet, como es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral, fuera de los plazos permitidos.

En principio, es indispensable señalar que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

En efecto, algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas,

también tienen regulación específica en las leyes general y locales. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables; empero la situación de Internet, en específico la red social Facebook, carece de un escenario de regulación normativa.

Bajo este panorama, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, este Tribunal considera correcto apearse al criterio reiterado que ha sostenido la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que por la naturaleza y alcances de la red social Facebook, vista desde un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; debe contrastarse con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho.

Así, la naturaleza y alcances de la red social Facebook, involucra el derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º Constitucional; precepto que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con la normativa internacional.

I. RED SOCIAL FACEBOOK. Como se adelantó, respecto de la red social Facebook, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015³, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-2/2016, el criterio de que es un espacio de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de

³ Confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Precisó, que si bien el respeto al principio de equidad en la contienda es un elemento indispensable para el normal desarrollo de los comicios, y que debe privilegiarse y respetarse en todo momento, por todos los actores políticos, sin excepción; sin embargo, frente a la libertad de expresión, en específico la ejercida por vía de la red social conocida como Facebook, en un ejercicio de ponderación, la tutela en el caso particular, se debe inclinar en favor del derecho fundamental aludido.

Por tanto, la Sala Especializada estableció que el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social Facebook, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Argumentó que razonar en sentido contrario, implicaría que órganos jurisdiccionales determinaran responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

Bajo esa guisa, consideró que la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de

manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, concluyó que restringir los contenidos alojados en redes sociales como Facebook, sin fundamento legal alguno, es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión; esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Fortaleció su razonamiento al decir que cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y sólo en situaciones extremas, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.⁴

Tales casos, son los de contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor; la afectación a la paz social; el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.⁵

Por último, puntualizó que el ejercicio de un derecho debe ser responsable, como en el caso, la utilización de la plataforma de Internet Facebook, en tanto son espacios para la exposición de ideas y de ofertas políticas, esto es, vías reales de información, por lo que deviene indiscutible que los usuarios deben ser conscientes en la utilización de esta plataforma, sobre todo,

⁴ Al respecto, citó a Catalina Botero, relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil ocho a dos mil catorce, quien ha dicho en cuanto a las libertades en Internet y el espectro reducido de restricciones, las cuales operan, en la materia, por "*causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas*".

⁵ Cita la Sala Regional: Libertad de expresión e Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, diciembre de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tratándose de los propios participantes del proceso electoral, por ser sujetos obligados a respetar los principios y valores de las contiendas electorales.

II. CASO CONCRETO. Recordemos que los hechos objeto de la denuncia, consisten en la publicación de dos videos denominados: 1. "*Gobierno de Javier Duarte, vergüenza nacional. Primer lugar en corrupción*" y 2. "*Duarte se robo (sic) el dinero para la seguridad de los veracruzanos. ¡Esto se castigará!*", en el perfil de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de Precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo cual desde la perspectiva del denunciante configuran la comisión de actos anticipados de campaña.

Empero, con base en el marco normativo apuntado y el criterio que ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional considera que resulta aplicable en el particular, en cuanto a que el contenido alojado en las direcciones electrónicas de Facebook, que se ofrecen como medios de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, los elementos probatorios ofrecidos para acreditar los contenidos alojados en la red social de Facebook, no resultan idóneos para sustentar las afirmaciones del denunciante en torno a los hechos materia de inconformidad, ya que como se indicó, constituyen espacios de plena libertad.

En relatadas condiciones es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto, con los contenidos alojados en el portal de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares, no existe la

actualización de actos anticipados de campaña y como consecuencia afectación al principio de equidad, para poder concluir con el establecimiento de responsabilidad y posible sanción, en tanto que no se puede pretender sancionar a una persona, por más que tenga la calidad de precandidato, a través de lo que manifestó en redes sociales, pues esto, sería tanto, no solo limitar su derecho a la libertad de expresión, sino también de regular los contenidos de lo que expresa, en detrimento de su libertad de opinión sin que exista norma jurídica alguna que así lo establezca; de ahí que, debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión frente al principio de equidad en la contienda electoral.

Además, deben atenderse las características del caso, entre las que destacan la naturaleza de la red social Facebook, donde el dinamismo de la información que se expone conlleva a que la difusión de los contenidos intervienen, además de sus autores, la voluntad de otros sujetos que son los que llegan a reproducirla hasta alcanzar lo que se conoce como "viral", de manera que regular o limitar este ejercicio de voluntad puede llegar a ocasionar el detrimento de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los que intervinieron en su reproducción.

Esto es así por la propia operatividad de Facebook en la que, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin, es decir, debe existir un acto de voluntad.

Dicho en otras palabras, el ingresar a algún perfil de Facebook o visualizar los videos que ahí aparecen, implica un acto que resulta del ánimo de cada persona, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Consecuentemente, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook del entonces precandidato involucrado y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción, no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Más aun, cuando se tiene que los videos son de fechas dieciséis y diecisiete de febrero del año en curso, tiempo en el cual estaba transcurriendo la etapa de precampaña, que de conformidad con el numeral 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral, abarcó del siete de febrero al trece de marzo anterior; esto es, el discurso fue reproducido en épocas permitidas por la legislación veracruzana, en las cuales los precandidatos pueden realizar actos de proselitismo electoral con la finalidad de ser designados como candidatos.

Por tanto, establecer por parte de este Tribunal límites o restricciones determinadas en los discursos que utilicen los actores políticos, sería tanto como marcarles ciertas directrices específicas sobre las cuales deben sujetarse, constituyendo una censura discursiva o de pensamiento, que al igual que otras libertades deben protegerse al ser parte del bloque de derechos fundamentales, esto en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de no hacerlo así, se corre el riesgo, de que sin existir fundamento legal sobre las restricciones a la libertad de expresión, la autoridad señalara las líneas discursivas de todo precandidato, máxime cuando no existe prueba alguna que demuestre la sistematización para colocarse en el abuso de un derecho.

Situación que sería contraria a la libertad de expresión, desde la óptica de la red social Facebook en el contexto del desarrollo del proceso electoral en curso, dado que el intercambio de ideas y la información ahí proporcionada es pilar para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

En tal sentido, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral, lo procedente es **declarar la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

III. CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. En el caso resulta innecesario el referido análisis, ya que como hemos visto no se actualizó por parte de Miguel Ángel Yunes Linares la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 340, fracción III, del Código Electoral, lo cual resulta suficiente para no atribuirle al Partido Acción Nacional responsabilidad alguna bajo la figura de *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensas y alegatos vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por otra parte, si bien es verdad, como ya se argumentó, los videos encontrados en la cuenta personal de Facebook del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, no constituyen violación a la normativa electoral por encontrarse en la red social aludida, dado que al no existir regulación legal al respecto debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión, impidiéndose con ello el estudio del contenido del discurso utilizado, aun suponiendo sin conceder que el medio comisivo permitiera analizar los videos motivo de controversia, a la luz de la libertad de expresión, se llega a la conclusión que la propaganda difundida no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tuvo como finalidad lograr el posicionamiento anticipado ante la ciudadanía de Miguel Ángel Yunes Linares, en ese entonces precandidato a la Gubernatura del Estado, ni del Partido Acción Nacional, ni tampoco el llamado a la obtención del voto previo a las campañas electorales.

A fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Miguel Ángel Yunes Linares y al Partido Acción Nacional, en los términos planteados por el promovente, primeramente se llevará a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

El artículo 69 del Código Electoral señala que se entiende por campaña electoral al conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, **para la obtención del voto.**

Asimismo, por actividades de campaña, las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones **se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.**

De igual manera, el citado precepto legal instituye que por propaganda electoral se entenderán el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ese tenor, el ordenamiento referido, en sus artículos 315, fracción III y 317, fracción I, determina que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, respectivamente, la realización anticipada de actos de campaña.

Ante ello, la Sala Superior⁶ ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, debe existir la concurrencia de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

- **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

- **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña. Por







⁶ SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ





ello, es pertinente analizar si los tres elementos aludidos concurren en los videos materia de la denuncia:

Primer video: "Gobierno de Javier Duarte, vergüenza nacional. Primer lugar en corrupción".

Audio transcrito y temporalidad	Imagen
<p>hoy se dio a conocer que el gobernador de Veracruz durante solo un año dos mil catorce</p> <p>(00:00 – 00:05)</p>	
<p>desvió más de quince mil millones de pesos de fondos federales que debían haberse destinado</p> <p>(00:06 – 00:10)</p>	
<p>a la educación, a la seguridad, a la salud, toy aquí en Xalapa en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana</p> <p>(00:11 – 00:17)</p>	
<p>solamente a la Universidad Veracruzana Duarte le debe más de dos mil millones de pesos</p> <p>(00:18 – 00:21)</p>	
<p>como es posible que se roben quince mil millones en un año y que no le paguen a la Universidad Veracruzana lo que le deben</p> <p>(00:22 – 00:28)</p>	
<p>por eso yo digo que este es un gobierno de sinvergüenzas y los sinvergüenzas tienen que ser juzgados</p> <p>(00:29 – 00:36)</p>	





<p>y los sinvergüenzas tienen que devolver lo que se robaron, que a nadie le extrañe que yo diga que voy a meter a Duarte a la cárcel, Duarte se lo ha ganado, su gente se lo ha ganado (00:37 – 00:45)</p>	
<p>Que devuelvan lo robado y que vayan frente a los jueces, eso es lo justo, eso es lo que la gente pide (00:46 – 00:53)</p>	

Segundo video: "Duarte se robo (sic) el dinero para la seguridad de los veracruzanos. ¡Esto se castigará!".

Audio transcrito y temporalidad	Imagen
<p>Duarte se robó también el dinero destinado a la seguridad de los veracruzanos (00:00 – 00:04)</p>	
<p>aquí tengo a la mano dos copias de denuncias presentadas ya, ante la Procuraduría General de la República (00:05 – 00:10)</p>	
<p>no las presenté yo, las presentó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (00:11 – 00:15)</p>	
<p>solamente en 2013 se robaron cuatrocientos cincuenta millones de pesos (00:16 – 00:20)</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

<p>que debían estar destinados a mejorar la seguridad tuya, a la seguridad de todos los veracruzanos (00:21 – 00:25)</p>	
<p>esto ya no lo podemos permitir, yo no lo voy a permitir, yo quiero un estado seguro y para vivir seguros hay que vivir sin corrupción (00:26 – 00:34)</p>	
<p>que el dinero que va a la seguridad vaya a la seguridad y no a la bolsa de Duarte y de su banda (00:35 – 00:40)</p>	
<p>ese es mi compromiso lo tenemos que hacer ya, es urgente (00:41 – 00:45)</p>	

De los videos anteriores se desprende lo siguiente:

Elemento personal.- Se estima acreditado, puesto que en la contestación a los hechos que motivaron el expediente que ahora se resuelve, Miguel Ángel Yunes Linares acepta ser quien aparece en los videos, y es un hecho notorio para este Tribunal que en esa época tenía el carácter de precandidato.

Elemento temporal.- Se satisface en razón de que los videos motivos de denuncia, se encontraron en el perfil de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares, los días diecinueve de marzo y dos de abril de dos mil dieciséis, según consta en las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE

Veracruz, esto es, previo al periodo de campaña electoral, el cual comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso.

Elemento subjetivo.- Cabe precisar que aun cuando se hace el análisis de los videos controvertidos, no debe perderse de vista que su estudio se realizará a la luz del derecho a la libertad de expresión, en tanto se encuentran en la red social Facebook, es decir, si bien se abordará el contenido del discurso que emplea Miguel Ángel Yunes Linares a efecto de determinar si constituyen actos anticipados de campaña, lo cierto es, que la particularidad apuntada, hace más flexible el lenguaje utilizado.

De los videos que ocupan nuestra atención, se constata lo siguiente:

1. Se tratan de dos videos que aparecen en la red social denominada "Facebook", en el perfil a nombre de Miguel Ángel Yunes Linares; la existencia y contenido de dichos videos se tienen por acreditados de acuerdo con la certificación realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLE Veracruz.
2. El entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Linares, aparece durante todo el tiempo en los videos; en el primero, se aprecia que se encuentra en las afueras de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana; en el segundo, se observa que está sentado detrás de un escritorio de oficina, sujetando unas hojas de papel tamaño carta.
3. No se observa ningún texto que aparezca durante la transmisión de los videos, es decir, que los mismos se encuentren editados con la finalidad de que se puedan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

visualizar mensajes; así tampoco se advierten pancartas, emblemas, diverso audio que no sea del propio denunciado o cualquier otro elemento que contenga propaganda electoral.

4. La referencia auditiva en los videos, constituyen una crítica al gobierno de Javier Duarte de Ocho, actual Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, catapultado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar ese cargo; en ellos se menciona que se desviaron más de quince mil millones de pesos, que se le debe a la Universidad Veracruzana dos mil millones de pesos, que es un gobierno de sinvergüenzas y que deben ser juzgados, que ya se han presentado dos denuncias en contra del Gobernador, que Duarte se robó el dinero destinado a la seguridad de los veracruzanos y que ya no se puede permitir la corrupción.

En este asunto, **no se puede considerar actualizado el elemento subjetivo**, toda vez que la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, se debe entender como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político; lo que en la especie no sucede.

Entonces, a juicio de este Tribunal las manifestaciones hechas en los videos que se analizan, el entonces precandidato no se ostenta como candidato a la gubernatura, no difunde de ninguna manera su plataforma electoral o la de su partido y no hace llamamiento expreso ni implícito al voto.

Por el contrario, hace una crítica al actual Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que las expresiones realizadas por el denunciado

deben valorarse en el contexto del debate político, maximizando el derecho a la libertad de expresión a partir de lo que se expuso en párrafos anteriores.

Así, cuando el entonces precandidato dice: *"Duarte se robó también el dinero destinado a la seguridad de los veracruzanos..."*, *"... que el dinero que va a la seguridad vaya a la seguridad y no a la bolsa de Duarte y de su banda..."*, *"...tan solo en el 2013 se robaron cuatrocientos cincuenta millones de pesos..."*, *"...por eso yo digo que este es un gobierno de sin vergüenzas y los sinvergüenzas tienen que ser juzgados..."* y *"...que devuelvan lo robado y que vayan frente a los jueces, eso es lo justo, eso es lo que la gente pide..."*, no se considera que esas frases constituyan un llamado expreso o implícito al voto a favor de su persona o en contra de otro partido, así como tampoco representan una solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Sino que deben entenderse como opiniones que se vierten en el contexto político al amparo de la libertad de expresión, en tanto resultan una condición necesaria para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

Además, es importante tener presente que estas manifestaciones se realizan desde la red social Facebook, lo que permite que se cuenten con espacios de libertad indispensables para construir una sociedad mejor informada para la toma de las decisiones públicas.

En ese sentido, las aludidas frases son dirigidas al Gobernador del estado que si bien, emanó del Partido Revolucionario Institucional, ocupa el cargo público más alto en el Estado y en razón de ello, el umbral de tolerancia a la crítica que debe tener es aún mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Esto se explica, porque al ser elegido popularmente se expone de manera voluntaria al escrutinio público como se explica en la tesis de rubro: **"DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS"**.⁷

Con base en lo antes expuesto, no se acredita la infracción consistente en realizar anticipadamente actos de campaña.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la inobservancia de la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 278.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS
RUIZ**

**MAGISTRADO JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**